

RADICACIÓN CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTIA Rad.
05001310301320200020300

Angélica Martínez <dianmale@gmail.com>

Mié 16/06/2021 3:51 PM

Para: Juzgado 13 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto13me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: tatianarangelarte@hotmail.com <tatianarangelarte@hotmail.com>; Marcela Andrea Rodriguez Rodriguez <marcelaror@saludtotal.com.co>; co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com <co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com>

 2 archivos adjuntos (10 MB)

LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO A LIBERTY Rad. 05001310301320200020300.pdf; CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTIA Rad. 05001310301320200020300.pdf;

Bogotá, D.C., 16 de junio de 2021

Señor

JUZGADO TRECE (13) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

E.

S.

D.

Referencia. VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA

Demandante: JUAN TOMAS VELEZ GIL y Otros.

Demandados: VIRREY SOLIS IPS y OTROS.

Radicación: 05001310301320200020300

De manera atenta, en mi calidad de apoderada de Virrey Solis IPS S.A., me permito radicar ante su Despacho los siguientes documentos:

1. Contestación llamamiento en garantía formulado por Salud Total EPS-S S.A. a Virrey Solis IPS S.A.
2. Llamamiento en garantía formulado a Liberty Seguros S.A.

En cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 806 de 2020, me permito copiar a las partes intervinientes y a la llamada en garantía la presente comunicación electrónica, así:

- A la parte demandante: tatianarangelarte@hotmail.com
- A Salud Total EPS: marcelaror@saludtotal.com.co
- A Liberty Seguros S.A.: co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com

Agradezco de antemano su amable colaboración en el sentido de CONFIRMAR EL RECIBIDO de la presente comunicación electrónica.

Cordialmente,

DIANA ANGELICA MARTINEZ LEMUS

Abogada

VIRREY SOLIS IPS S.A.

Bogotá, Colombia | Tel: 6296660 ext 10319 | Cel: 3163384408

dianmale@gmail.com



Señor:

JUZGADO TRECE (13) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

E. S. D.

VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA
 DEMANDANTE: JUAN TOMAS VELEZ GIL Y OTROS
 DEMANDADO: VIRREY SOLIS IPS y OTROS
 Radicación: 05001310301320200020300

**ASUNTO: CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTIA DE SALUD
 TOTAL EPS-S S.A. A VIRREY SOLIS IPS S.A.**

DIANA ANGELICA MARTINEZ LEMUS, mayor de edad e identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 52.713.244 de Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional N° 141. 624 del C.S de la J actuando en nombre y representación judicial de **VIRREY SOLIS IPS S.A.** con NIT 800.003.765-1, Sociedad legalmente constituida tal como figura en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que anexo con el poder debidamente conferido el doctor HENRY ALBERTO RIVEROS QUEVEDO, representante legal, y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal, me permito CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO POR SALUD TOTAL EPS-S S.A., en los siguientes términos:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS FUNDAMENTOS FACTICOS

FRENTE AL HECHO 1: Si bien se trata de un hecho que proviene de un tercero, del certificado de existencia y representación legal de Salud Total EPS-S S.A. que reposa en el expediente, se tiene que la situación fáctica descrita resulta ser **CIERTA**.

FRENTE AL HECHO 2: ES CIERTO, que entre Virrey Solis IPS y Salud Total EPS-S S.A., se celebró contrato de prestación de servicios, vigente para la fecha de los hechos.

FRENTE AL HECHO 3: NO SE TRATA DE UN HECHO SUSCEPTIBLE DE RESPUESTA ALGUNA, en el entendido que se trata de la transcripción de apartes del contrato de prestación de servicios que fue aportado como prueba junto con el llamamiento en garantía, por tanto me atengo a lo que resulte probado del contenido literal del mencionado documento.

FRENTE AL HECHO 4: ES CIERTO, que la señora ANA PATRICIA GIL, inició proceso en contra de Salud Total EPS-S S.A., en el entendido que dentro en dicho proceso Virrey



Solis IPS S.A. funge como codemandado, siendo cuestionadas por la parte demandante las atenciones médicas brindadas a través de la compañía a la cual represento.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

A la Pretensión PRIMERA: ME OPONGO a esta pretensión por cuanto no media responsabilidad civil por parte de VIRREY SOLIS IPS, al no cumplirse los supuestos propios de la responsabilidad, esto es nexo causal ni culpa por su actuar, toda vez que el mismo fue ajustado a la *lex artis* de acuerdo con los signos y síntomas presentados por la paciente.

A la Pretensión SEGUNDA: ME OPONGO a esta pretensión por cuanto, al no mediar responsabilidad civil de mi representada, no le asiste obligación alguna de indemnizar las sumas de dinero solicitadas por concepto de indemnización.

Finalmente, solicito al Despacho se condene a los accionantes al pago de COSTAS y AGENCIAS en derecho en las que ha tenido que incurrir mi representada como consecuencia del presente proceso.

EXCEPCIONES DE MERITO

1. ACTO MÉDICO CON PERTINENCIA, DILIGENCIA Y CUMPLIMIENTO DE PROTOCOLOS.

Por cuanto, el objeto de la obligación del Equipo Médico se desarrolló dentro de los lineamientos que la técnica médico - científica acepta y recomienda para el manejo de la condición de salud que presentaba la paciente, en el estadio puesto de presente. Debemos destacar que la medicina no es una ciencia exacta en ninguna de sus especialidades y aunque los procedimientos difieren en complejidad y escala de dificultades técnicas los resultados de estos procedimientos médicos podrán ser esperables, pero nunca predecibles , ya que ningún galeno por más experto y hábil que sea puede garantizar previo a la intervención y tratamiento un resultado 100% satisfactorio, ya que en el mismo tratamiento se pueden presentar compromisos o riesgos inherentes al manejo implementado, que pese a haber implementado en su oportunidad el tratamiento reconocido y aceptado basado en la evidencia, no significa que eventualmente se presenten circunstancias de caso FORTUITO que constituyen un hecho muchas veces imprevisible, y que aun siendo previsibles resulta inevitable o insuperable.



Se debe tener en cuenta además que el personal médico y asistencial siempre en procura de prevenir cualquier complicación y atendiendo a un buen procedimiento y tratamiento médico, tal y como se probará oportunamente en correlación con la historia clínica, valoraciones y demás acervo probatorio, brindo la atención médica requerida a la señora ANA PATRICIA GIL BERNAL, de manera oportuna, diligente y pertinente, siendo valorada por parte del personal médico y/o asistencial idóneo, tal y como consta en historia clínica, recibiendo como ya se ha mencionado atención médica por personal calificado, cumpliendo a cabalidad el plan de manejo instaurado conforme a los síntomas y signos presentados al momento de cada una de las valoraciones.

Es de aclarar, que no existió omisión y/o acción alguna por parte de los médicos de VIRREY SOLIS IPS S.A., pues como consta en la historia clínica, el diagnóstico dado se basó en la observación de los síntomas y signos presentados por la señora GIL BERNAL, además de los resultados arrojados por los exámenes clínicos y ayudas diagnósticas, ordenando las citas de control pertinente sin que la paciente fuera adherente a las indicaciones brindadas.

En este momento se hace necesario señalar que al conforme a la historia clínica,

2. INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS PROPIOS DE LA RESPONSABILIDAD.

Es bien sabido que en materia de responsabilidad deben conjugarse la presencia de tres elementos de su estructura que exige la Ley para hacer una declaración de responsabilidad, ellos son: **La culpa, el perjuicio y la relación de causalidad entre la culpa y el perjuicio**, en ausencia de uno de ellos, la declaración judicial de responsabilidad deberá darse negando la responsabilidad del demandado. En el presente caso objeto de litigio los elementos que estructuran la responsabilidad se encuentran absolutamente ausentes, pues no existe prueba que con absoluta certeza determine la culpa por parte del personal médico ni de la institución prestadora de salud VIRREY SOLIS IPS S.A. Por lo tanto; no existe deficiencias en las atenciones brindadas a la señora ANA PATRICIA GIL BERNAL, por parte de la institución a la cual represento.

Así entonces, para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica se requiere que haya cometido una culpa y que de esta sobrevengan perjuicios a las demandantes, es decir, que se requiere de la existencia de tres (3) elementos a saber:

- 1) La culpa, entendida como el error de conducta en que no habría incurrido un profesional de igual experiencia y formación ante las mismas

circunstancias externas. **Este elemento deberá ser probado por los demandantes.**

- 2) El nexo causal, que como se manifestó en punto anterior, en el presente debate se pretenden deducir consecuencias dañosas de causas equivocadas. **También compete a las demandantes su demostración.**
- 3) Finalmente, el elemento daño, que deberá probarse con medio probatorio legítimo para que eventualmente adquiriera la categoría de cierto e indemnizable. **Este elemento deberá ser probado por los demandantes.**

Así las cosas, en el presente caso no ha sido demostrado el hecho dañino, simplemente ha sido enunciado, sin que se encuentre sustento del mismo en el fundamento factico y probatorio en la demanda. Igualmente se omitió por la parte actora probar el nexo causal entre la atención médica brindada y el presunto daño o perjuicio ocasionado a los demandantes.

Por lo anterior, les corresponde a las demandantes comprobar en contra de mi representada los 3 elementos anteriormente anunciados, reiterando que la culpa igualmente debe ser probada, por no encontrarnos dentro de un régimen de culpa presunta, sino por el contrario de culpa probada.

3. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR POR ESTAR LOS ACTOS MEDICOS SUMINISTRADOS POR VIRREY SOLIS IPS S.A. CONFORME A LA LEX ARTIS

Los actos médicos suministrados están acordes con lo dispuesto por la ley del arte por cuanto las atenciones suministradas fueron idóneas, oportunas y pertinentes, el manejo realizado en las atenciones dispensadas a la señora ANA PATRICIA GIL BERNAL y que lo que en este caso se presentó no es consecuencia de un acto negligente, imperito o imprudente sino que corresponde a la realización de un riesgo inherente a la patología presentada.

4. LAS OBLIGACIONES MEDICAS SON DE MEDIO Y NO DE RESULTADO.

VIRREY SOLIS IPS S.A. y su cuerpo médico se comprometió a garantizar la prestación del servicio médico que necesitaba para conjurar los padecimientos sufridos por la señora ANA PATRICIA GIL BERNAL, actuación que desplegó bien y fielmente a través del personal médico de diferentes especialidades, no obstante, el resultado no querido por

los demandantes, no va ligado necesariamente a la culpa de los médicos que la atendieron o a la institución porque **el ejercicio de la medicina no es una ciencia exacta** en la que se pueda garantizar **la sanación o la vida**, por cuanto el acto médico no engendra una obligación de resultado sino de medio, toda vez que el médico y consecuentemente la IPS no está obligada a garantizar la sanación total o absoluta, porque cada ser humano responde de una manera particular a la patología que lo aqueja y en muchos casos escapa a la capacidad de control, tanto del médico como de la institución, la recuperación de la salud del paciente, pero no por ello se predica la culpa, no por la falta de sanación se concluye responsabilidad del médico o de la IPS, la ecuación es imperfecta, la responsabilidad se construye a través de los títulos de la culpa perfectamente demostrados en el proceso a lo largo de un debate dinámico de la prueba, por cuanto como bien lo ha sostenido connotada jurisprudencia las obligaciones entorno al suministro de servicios médicos son de medios y no de resultados.

"Con relación a la responsabilidad contractual, que es la que por lo general se le puede demandar al médico en consideración al vínculo jurídico que se establece entre éste y el paciente, la Corte desde la sentencia de 5 de marzo de 1940, partiendo de la distinción entre obligaciones de medio y de resultado, estimó que por lo regular la obligación que adquiere el médico "es de medio", aunque admitió que "Puede haber casos en que el médico asume una obligación de resultado, como la intervención quirúrgica en una operación de fines estéticos". Todo para concluir, después de advertir que no se pueden sentar reglas absolutas porque la cuestión de hecho y de derecho varía, que en materia de responsabilidad médica contractual, sigue teniendo vigencia el principio de la carga de la demostración de "la culpa del médico...", agregando como condición "la gravedad", que a decir verdad es una graduación que hoy en día no puede aceptarse, porque aun teniendo en cuenta los aspectos tecnológicos y científicos del acto profesional médico, la conducta sigue siendo enmarcable dentro de los límites de la culpa común, pero, sin duda alguna, sin perder de vista la profesionalidad, porque como bien lo dice la doctrina, "el médico responderá cuando cometa un error científico objetivamente injustificable para un profesional de su categoría o clase".

"Igualmente en sentencia de 3 de noviembre de 1977, la Corte consideró que por lo regular las obligaciones que para los médicos surgen, son de medio, de ahí que éstos no se obliguen, según se dijo "a sanar el enfermo, sino a ejecutar correctamente el acto o serie de actos que, según los principios de su profesión, de ordinario deben ejecutarse para conseguir el resultado. El haber puesto estos medios, con arreglo a la ciencia y a la técnica, constituye el pago de esta clase de obligaciones".

Posteriormente, concretamente en sentencia de 12 de septiembre de 1985, ya referenciada, la Corporación luego de ubicar el tema en la responsabilidad contractual y anotar que el contenido de las obligaciones que en virtud del contrato asumen los

médicos y los establecimientos hospitalarios, "variará según la naturaleza de la afección que padezca el enfermo y la especialización misma de los servicios que preste la entidad", sostuvo que "Con relación a las obligaciones que el médico asume frente a su cliente, hoy no se discute que el contrato de servicios profesionales implica para el galeno el compromiso sino exactamente de curar al enfermo, si al menos de suministrarle los cuidados concienzudos, solícitos y conformes con los datos adquiridos por la ciencia, según expresiones con que la jurisprudencia francesa describe su comportamiento. Por tanto, el médico sólo se obliga a poner en actividad todos los medios que tenga a su alcance para curar al enfermo; de suerte que en caso de reclamación, éste deberá probar la culpa del médico, sin que sea suficiente demostrar ausencia de curación".

De igual manera en Sentencia proferida el 27 de Septiembre de 2002 por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Ponencia Dr. Nicolás Bechara Simancas. Expediente No 6143. Señala:

"Toda responsabilidad civil se estructura sobre tres pilares fundamentales que, por lo general, debe demostrar el demandante: el hecho dañoso o culpa, el daño y la relación de causalidad. Entonces a quien se atribuye aquella responsabilidad, independientemente de que se trate de persona natural o jurídica, puede, por regla de principio, defenderse aduciendo la ausencia de uno cualquiera o de varios o de todos esos tres elementos axiológicos. Por ejemplo, podrá demostrar, que su comportamiento no es culposo, porque procedió con diligencia, prudencia, pericia y sin violar reglamento alguno; o la inexistencia del daño, entendido en sentido jurídico; o controvertir el nexo de causalidad, comprobando que la lesión ocasionada a los derechos de la víctima no es consecuencia directa o exclusiva del hecho que se le imputa".

De tal manera que el resultado no querido o no esperado que el apoderado demandante reprocha en la demanda, no implica necesariamente la culpa de **VIRREY SOLIS IPS S.A.** la cual en procura del bienestar brindó un manejo adecuado a la patología del paciente.

5. COBRO DE LO NO DEBIDO

Considerando que no hay culpa alguna que pueda ser atribuible a **VIRREY SOLIS IPS S.A.** como consecuencia de la atención brindada a la paciente, y de tal manera no existe obligación alguna de reparación de perjuicios, me opongo rotundamente a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas solicitadas por la parte actora dentro de la demanda de responsabilidad propuesta, como quiera que las mismas carecen de



fundamentos facticos, científicos y jurídicos que sustenten el acceso del demandante a las pretensiones de la demanda.

Del escrito de la demanda no se observan elementos objetivos que establezcan la existencia de un daño antijurídico soportado por el demandante, que encuentre su fuente en la supuesta culpa que se imputa a **VIRREY SOLIS IPS S.A.** por los daños reclamados para la parte demandante, en torno a la atención médica brindada en esta institución.

6. EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS

• Daño emergente

Pretende la parte demandante que se le reconozca el pago de las sumas de dinero que de manera voluntaria cancelo al acudir a citas de carácter particular, decisión esta que fue tomada de manera voluntaria, toda vez que la señora GIL BERNAL contaba con la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de Salud Total EPS-S S.A.

• Daños morales

En cuanto a los perjuicios morales que solicitan a favor de los accionantes, familiares y cercanos afectados con ocasión de la pérdida de la señora ANA PATRICIA GIL BERNAL, me opongo a la prosperidad del mismo toda vez que no existe prueba de la responsabilidad atribuible a las demandadas, no se configura nexo de causalidad entre los perjuicios solicitados y conducta alguna atribuible a los demandados.

• Daño a la vida de relación

Es necesario precisar que, este tipo de perjuicios debe acreditarse en el curso del proceso por quien lo alega, y que, de manera adicional no se produce por cualquier variación menor, natural o normal de las condiciones de vida, sino que, por el contrario, solamente se verifica cuando se presenta una alteración anormal y, por supuesto, negativa de tales condiciones. En otras palabras, para que sea jurídicamente relevante en materia de responsabilidad, el impacto respecto de las condiciones de vida previas ha de ser grave, drástico, evidentemente extraordinario.

Con respecto al daño a la vida en relación reclamado por los demandantes, es preciso advertir que mi representada no afectó la esfera íntima del núcleo familiar, por cuanto las acciones de **VIRREY SOLIS IPS S.A.**, siempre fueron encaminadas a salvaguardar el estado de salud de la paciente, aplicando todas las herramientas requeridas, sin que la paciente fuera consecuente del cumplimiento de las mismas.

7. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Consistente en que todo hecho o circunstancia que resultare probado durante el proceso y constituya excepción o defensa para mi representada frente a las pretensiones, deberá así ser declarado.

Lo anterior, conforme a lo consagrado en el artículo 282 del C. G. P. respecto de la prueba de las excepciones, menciona:

"En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción."

PRONUNCIAMIENTO A LOS MEDIOS DE PRUEBA.

A LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR LA PARTE ACTORA

- **Documentales**

En cuanto a las documentales me atengo a lo que resulte probado, ya que los documentos que se aportan como prueba en el proceso deben reunir los requisitos consagrados en el ordenamiento procesal, y solo en esa medida tendrá el respectivo valor probatorio, debiendo el juez resolver sobre su valor probatorio.

- **Al Interrogatorio de parte**

Acojo el medio probatorio solicitado

- **Prueba testimonial**



Me opongo al decreto de los testimonios solicitados por la parte accionante, en atención a que no se cumplió con lo establecido en el artículo 212 del CGP, en punto a precisar cuales son los hechos que se pretenden demostrar.

- **A la prueba pericial**

Solicito de manera respetuosa se sirva fijar fecha y hora para que en audiencia pueda ejercerse la contradicción del dictamen pericial.

PRUEBAS SOLICITADAS POR VIRREY SOLIS IPS S.A.

Testimonios.

Sírvase señor juez decretar el testimonio de:

1. Doctora NATALIA PABON VERGA, especialista en DERMATOLOGÍA, quien puede ser localizada en la Calle 44 N° 79-158, de la ciudad de Medellín, para que en su calidad de médico declare sobre las atenciones médicas brindadas a la señora ANA PATRICIA GIL BERNAL y los hechos objeto de la demanda, así como los pormenores científicos y técnicos de la atención y tratamiento.
2. Doctor JOHNY MARQUEZ TROCHEZ, médico general, quien puede ser localizado en la Calle 44 N° 79-158, de la ciudad de Medellín, para que en su calidad de médico declare sobre las atenciones médicas brindadas a la señora ANA PATRICIA GIL BERNAL y respecto a los hechos objeto de la demanda, así como los pormenores científicos y técnicos de la atención y tratamiento.
3. Doctor HANNER ESTEBAN EZANARRO, médico general, quien puede ser localizado en la Calle 44 N° 79-158, de la ciudad de Medellín, para que en su calidad de médico declare sobre las atenciones médicas brindadas a la señora ANA PATRICIA GIL BERNAL y respecto a los hechos objeto de la demanda, así como los pormenores científicos y técnicos de la atención y tratamiento.
4. Doctor FREDDY ANDRES RANGEL IGLESIAS, especialista en CIRUGIA GENERAL, quien puede ser localizada en la Calle 44 N° 79-158, de la ciudad de Medellín, para que en su calidad de médico declare sobre las atenciones médicas brindadas a la señora ANA PATRICIA GIL BERNAL y los hechos objeto de la demanda, así como los pormenores científicos y técnicos de la atención y tratamiento.



5. Doctora ANDREA ROSSANA PUERTA PERTUZ, médica general, quien puede ser localizada en la Calle 44 N° 79-158, de la ciudad de Medellín, para que en su calidad de médico declare sobre las atenciones médicas brindadas a la señora ANA PATRICIA GIL BERNAL y los hechos objeto de la demanda, así como los pormenores científicos y técnicos de la atención y tratamiento.

Me reservo el derecho de interrogar a los testigos solicitados por la parte demandante.

Documentales

1. Las aportadas con la contestación de la demanda

Interrogatorio de parte

- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 372 del Código General del Proceso, y en concordancia con el artículo 198 de la misma norma procesal, sírvase señor Juez, señalar fecha y hora, a fin de que los demandantes absuelvan interrogatorio de parte que se formulará en sobre cerrado o verbalmente, y que versará sobre los hechos demandas, la contestación y los respectivos anexos.

Dictamen pericial

Conforme a lo consagrado en el Artículo 227 del CGP, me permito anunciar **dictamen pericial** y solicito al señor Juez que conceda un término prudencial para aportarlo no menor a 30 días, lo anterior a fin de ejercer la contradicción del dictamen pericial aportado por la parte demandante.

SOLICITUD

1. Se absuelva al VIRREY SOLIS IPS S.A., de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por no existir responsabilidad alguna en los hechos objeto de la misma.
2. Se declare al VIRREY SOLIS IPS S.A. exenta de cualquier responsabilidad sobre los hechos objeto de la demanda, dado que no existió ninguna conducta de mi representada de la cual se desprenda la causa generadora de los supuestos perjuicios creados a los demandantes.
3. Se declare al VIRREY SOLIS IPS S.A., exenta de cualquier responsabilidad sobre los hechos objeto de la demanda, dada la responsabilidad individual.



4. Se condene en costas y agencias en derecho a los demandantes por cuanto no existió responsabilidad en el actuar del VIRREY SOLIS IPS S.A. comedidamente le pido a la señora Juez los condene en costas y agencias en derecho a favor de mi representada.
5. En la medida que no se acceda a las solicitudes antes expuestas, solicito se realice una graduación de culpas partiendo de la incidencia de cada uno de los actores en el hecho generador del daño, de tal forma que en la condena que se llegue a imponer se determine para cada demandado la proporción del monto a pagar, de acuerdo a su incidencia en el hecho generador del daño y el daño mismo.

ANEXOS

1. Los indicados en el acápite de pruebas.
2. Llamamiento en garantía formulado a LIBERTY

NOTIFICACIONES

- A la suscrita en la Carrera 67 N° 4G - 68 de la ciudad de Bogotá, o en la secretaria de su Despacho, y al correo electrónico dianmale@gmail.com, teléfono celular 3163384408.
- A VIRREY SOLIS IPS S.A., en la Carrera 67 N° 4G - 68 de la ciudad de Bogotá, o en la secretaria de su Despacho, y al correo electrónico asistentedireccionejecutiva@virreysolis.com.co

Del señor Juez

DIANA ANGELICA MARTINEZ LEMUS
C.C. N° 52.713.244 de Bogotá
T.P. N° 141.624 del C.S. de la J.
Apoderada VIRREY SOLIS IPS S.A.